RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/721/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00062119, y ordena que previa búsqueda exhaustiva entregue la información, y en caso de no contar con ella realice la declaración de inexistencia de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio SESVER/UAIP/313/2019 signado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/SRH/2813/2019 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, SESVER/DAGA/030/2019 del Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa, el oficio SESVER/DA/DTI/204/2019 del Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y el oficio SESVER/DA/DSG/0939/2019 del Jefe del Departamento de Servicios Generales, a través de los cuales ratificaron sus respuestas y adujeron el sobreseimiento del recurso.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó el sujeto obligado a través de la

Subdirectora de Recursos Humanos y por el Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en cada uno de los recursos que ahora se resuelven, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que se le proporcionen las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SESVER/SRH/423/2019 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, el oficio SESVER/DA/DSG/0227/2019 del Jefe del Departamento de Servicios Generales, y el oficio SESVER/DA/DTI/047/2019 del Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, en los cuales precisó de manera medular lo siguiente:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Departamento de Servicios Generales
Oficio No.: SESVER/DA/DSG/0227/2019
Clasificación: 7C.1
Asunto: Atención de folios de INFOMEX (PNT)
00062119 y 00062219
Xalapa, Ver., 21 de Enero de 2019

L.A.E. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E

02289

Hago referencia a los folios de INFOMEX (PNT) 00062119 (fecha de presentación 14/enero/2019 a las 09:49 horas) y 00062219 (fecha de presentación 14/enero/2019 a las 09:51 horas) relativos a solicitudes de información.

Al respecto le informo lo siguiente:

N° de folio	Información solicitada	Respuesta
00062119	SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA.	De la revisión minuciosa al Acta de Entrega y Recepción de fecha 01 de diciembre de 2018 como de sus anexos correspondiente a la Jefatura del Departamento de Servicios Generales, se observa que el servidor público saliente, en ningún apartado consignó o detalló la existencia y/o funcionamiento de cámaras de vigilancia instaladas en algún punto de "Oficina Central" de SESVER. Sin embargo, de la verificación física realizada al Edificio de SESVER, en fecha 01 de diciembre de 2018, a efecto de determinar sus condiciones, se detectó la existencia de 09 cámaras de video, las cuales se encuentran inhabilitadas, es decir, no captan ni almacenan imágenes de video – ni de ningún otro tipo-, por lo que no existe un responsable de monitorearlas y, por ende, tampoco se emiten reportes diarios. Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 25 fracciones LII y LXXI del Reglamento Interior vigente de SESVER y el Manual Específico de Organización vigente de la Dirección Administrativa, en específico la Descripción de Puestos del Departamento de Servicios Generales, este Departamento no tiene dentro de su competencia cámaras de seguridad o vigilancia.
00062219	SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA.	

Sin más por el momento, lo envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE

22 ENE 2019

ING. ABRAHAM MOLINA GONZÁLEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

01

Oficio: SESVER/SRH/423/2019
Asunto: Respuesta a solicitud
Xalapa - Enríquez, Ver., 24 de enero de 2019

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública
P r e s e n t e

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a la solicitud de información con número de folio 00062119, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 14 de enero de 2019, a través de la cual solicita la siguiente información:

"...SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA..." (sic).

Al respecto, le hago saber que, derivado de una exhaustiva búsqueda, a la fecha de la solicitud, se encontró físicamente en esta Subdirección de Recursos Humanos una cámara de video vigilancia, en el entendido de que no se encuentra relacionada en el resguardo de Activo Fijo incluido en el anexo 5.8.- Inventario de Bienes Muebles del Acta de Entrega-Recepción de ésta Subdirección a mi cargo de fecha 01 de diciembre de 2018. Ante ello, es que me encuentro imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionarle los datos solicitados, en virtud de que se desconoce la clave de acceso, funcionamiento y manejo de la misma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. Alicia Yazmín Vázquez Cuevas
Subdirectora de Recursos Humanos
de Servicios de Salud de Veracruz

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

00

Oficio núm.: SESVER/DA/DTI/047/2019
Clasificación: S.C1
Asunto: Entrega de Información
Xalapa, Ver., a 18 de enero de 2019
Página **1** de **1**

María Alicia Gómez Cruz.
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
Morelos numero 76 local 17, zona centro.
C.P. 91000, Xalapa ver.
Presente:

02157

Por este conducto, en términos de lo establecido por el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de las solicitudes de información recibidas a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 14 de enero de 2019, con número de folios: 00062119 y 00062219 respectivamente a través de la cual se solicita la siguiente información pública:**

"SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA"

Al respecto le informo que la presente solicitud no es competencia del departamento de Tecnologías de la Información.

Atentamente
Jonathan E. Hernandez Landa
Jefe del departamento de Tecnologías de la Información

Revisó
Lic. Javier Enrique Rueda Oliver
Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección Administrativa

21 ENE 2019

C.c.p: Unidad de administración de documentos.
JEHL/arbl

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/313/2019 signado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/SRH/2813/2019 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, SESVER/DAGA/030/2019 del Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa, el oficio SESVER/DA/DTI/204/2019 del Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y el oficio SESVER/DA/DSG/0939/2019 del Jefe del Departamento de Servicios Generales, a través de los cuales ratificaron sus respuestas, además de aducir el desechamiento y sobreseimiento del recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fueron emitidas por el Jefe del Departamento de Servicios Generales, Subdirectora de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y por el Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa, áreas que se encuentran adscritas a la Dirección a la Dirección Administrativa de acuerdo a su Manual Especifico de Organización, quien de conformidad con el artículo 25, fracciones I, IX, XVI, XLIV, L, LIII, LXVII, LXXI y LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud, resulta ser la competente para atender el

cuestionamiento formulado en la solicitud de información que dio como origen el presente recurso de revisión.

Al respecto, al dar respuesta a la solicitud de información y comparecer al recurso, las áreas mencionadas en el párrafo anterior, expusieron en el caso del Jefe del Departamento de Servicios Generales que de la revisión minuciosa al acta de entrega y recepción de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciocho se observó que el servidor público saliente en ningún apartado consigno o detalló la existencia y/o funcionamiento de cámaras de vigilancia instaladas en algún punto de la oficina central de "SESVER", aduciendo además que de una verificación física que realizó se detectó la existencia de nueve cámaras de video las cuales indicó que se encuentran inhabilitadas, es decir, no captan ni almacenan imágenes de video ni de otro tipo, por lo que concluyó que no existe un responsable de monitorearlas y por ende tampoco se emiten reportes diarios, finalmente señaló que el referido departamento no tiene dentro de su competencia cámaras de seguridad o vigilancia.

Por su parte, la Subdirectora de Recursos Humanos comunicó que derivado de una búsqueda exhaustiva encontró físicamente una cámara de video vigilancia la cual no se encuentra relacionada con su resguardo de activo fijo, con lo que aduce que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar los datos solicitados en virtud de que se desconoce la clave de acceso, funcionamiento y manejo de la misma; en el caso del Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información informó que lo solicitado no forma parte de su competencia; y finalmente el Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa sólo se limitó a expresar que el recurso de revisión era improcedente.

No obstante lo anterior, conviene señalar que las referidas respuestas carecen de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque aun y cuando el Jefe del Departamento de Servicios Generales, Subdirectora de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y por el Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de la Dirección Administrativa, cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado en el presente asunto tal y como lo prevé el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa[1], lo cierto es que, existe otra área que pudiera dar respuesta completa a la solicitud, tal es el caso de la Subdirección de Recursos Materiales, quien de conformidad con lo ordenado en el referido manual le corresponde efectuar una programación del inventario físico de materiales, equipo y mobiliario de la Unidad Administrativa a fin de contribuir en el cumplimiento de las normas y lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como vigilar el resguardo de la información relativa a la actualización del inventario físico de bienes muebles (movimientos de altas, bajas, reasignaciones, etc.).

[1] Consultable en el vínculo: https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf

Atribuciones que en su conjunto facultan a la Subdirección de Recursos Materiales, para conocer de la solicitud, sin que en autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a dicha área ni las razones que motivaros su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**[2], de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente pública, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Es así que, en el presente caso el sujeto obligado primero que nada debió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, para que con posterioridad a la búsqueda exhaustiva de la información y al advertirse que no cuenta con ella, este debió justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Secretaría de Salud cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro ***"Inexistencia"*** y el criterio **04/19** de rubro ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia"*** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues como ya quedó evidenciado en líneas precedentes, la Secretaría de Salud cuenta con cámaras de vigilancia, tal y como lo aseveraron el Jefe del Departamento de Servicios Generales y la Subdirectora de Recursos Humanos en sus respuestas, motivo por el cual resulta procedente que en el caso de no contar con lo requerido, el Comité de Transparencia deberá confirmar la declaración de inexistencia que le hagan de conocimiento las áreas que por sus atribuciones deban contar con la información peticionada, lo anterior a efecto de que se acrediten los

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada tanto en el trámite de la solicitud de información como en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Previa búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar a través del área competente, esto es, la Subdirección de Recursos Materiales, la información correspondiente a la versión pública de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana.

  Y para el caso de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y no contar con la información, deberá justificarlo a través de la declaración de inexistencia que emita el Comité de Transparencia debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos